



Resolución 2022R-1113-20 del Ararteko, de 12 de julio de 2022, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise la decisión de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo que declara la extinción del derecho subjetivo a la renta de garantía de ingresos.

Antecedentes

1. Un ciudadano acudió al Ararteko y mostró su desacuerdo con la decisión de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo (en adelante, Lanbide) de 22 de enero de 2020, que acordó la extinción de su derecho subjetivo a la renta de garantía de ingresos (en adelante, RGI) con efectos desde el 1 de enero de ese mismo año.

La motivación empleada en la citada resolución fue la siguiente:

- *"Incumplimiento de la obligación establecida en el art. 12.1.b del Decreto 147/2010: Hacer valer, durante todo el periodo de tiempo el periodo de duración de la prestación, todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder o que pudiera corresponder a cualquiera de las personas miembros de la UC.*

El incumplimiento de dicha obligación es causa extintiva de la prestación en base al art.28.1.h de la Ley 18/2008 y conlleva la imposibilidad de volver a solicitar la renta de garantía de ingresos por un periodo de un año a contar desde la fecha de extinción según lo establecido en el art.28.3 del referido texto normativo."

Además, como consecuencia de la citada extinción, Lanbide inició un procedimiento de reclamación de prestaciones indebidamente percibidas que concluyó con la resolución de 10 de mayo de 2019 por la que el entonces director de Lanbide reclamó la devolución de 582,73 €.

2. Ante el desconocimiento inicial de los motivos por los que Lanbide resolvió extinguir la RGI, el reclamante expuso que acudió a su oficina con el fin de conocer con mayor detalle la razón de la extinción.

En respuesta a la información solicitada, desde la oficina de Lanbide se informó al reclamante de que la causa de la adopción de esta medida se fundamentaba en la constatación de que había rechazado la propuesta de



adjudicación de una vivienda asimilada a la de protección pública del Programa de Vivienda Vacía "Bizigune".

3. Ante la disconformidad con la argumentación empleada, el promotor de la queja trasladó por escrito que la razón del rechazo de la vivienda propuesta se debió a criterios puramente económicos. En este sentido, argumentó que si bien la renta de la vivienda propuesta por la sociedad pública era teóricamente inferior a la que abonaba por el inmueble del mercado libre en el que residía, Lanbide no había tenido en cuenta que obtenía un ingreso adicional por el subarriendo de una habitación. A este respecto, indicó que su unidad de convivencia estaba compuesta por una menor y que la finalidad de subarrendar no era otra que la de aligerar el coste de la renta abonada y que difícilmente podían hacer frente con la prestación complementaria de vivienda (en adelante, PCV).

De esta manera, manifestó ante Lanbide que si bien la renta de la vivienda del mercado libre en la que residía ascendía a un total de 400 €, subarrendaba una habitación por la que le abonaban mensualmente la cantidad de 150 €. De esta manera, los 250 € que percibía en concepto de PCV servían para hacer frente a los gastos de arrendamiento.

Por el contrario, recordó que la renta mensual que fijó la sociedad pública Alokabide para la vivienda asimilada a la de protección pública, ascendía a un total de 317,57 €. En este sentido, sostuvo que la aceptación del inmueble supondría la extinción de la PCV y la imposibilidad de acordar un subarriendo para hacer frente a los gastos totales del alquiler.

En definitiva, el reclamante argumentó que, de aceptar la vivienda asimilada a la de protección pública en las condiciones propuestas por la sociedad pública Alokabide, la situación económica de su unidad de convivencia empeoraría sustancialmente.

A pesar de lo expuesto, Lanbide confirmó la decisión de extinguir la RGI y acordó de igual modo la imposibilidad de solicitar un nuevo reconocimiento hasta transcurrido un año desde la fecha de su extinción, de conformidad con el artículo 28.1 h) y 3 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión social, en su redacción dada por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, de modificación de la Ley para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social (en adelante, Ley 18/2008).

4. A la vista de los hechos anteriormente expuestos, el 24 de julio de 2020, el Ararteko remitió una petición de colaboración al entonces Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco.



En su escrito, el Ararteko solicitó la colaboración del Departamento con el fin de conocer los motivos concretos por los que Lanbide consideró que el promotor de la queja no había hecho valer su derecho de contenido económico. De igual modo, trasladó la situación descrita por el reclamante y la incidencia que la decisión había tenido en las condiciones de vida de la unidad de convivencia y, fundamentalmente, en las de la persona menor de edad.

Por último, el Ararteko puso en conocimiento del Departamento una serie de consideraciones que para no resultar reiterativo se expondrán con posterioridad.

5. Ante la falta de contestación a esta inicial solicitud de información, el Ararteko recordó al Departamento, mediante el envío de un requerimiento, el deber de aportar una contestación expresa.
6. Finalmente, tras la realización de diversas gestiones para la obtención de una respuesta por parte del Departamento, y tras aproximadamente dos años desde la inicial petición de colaboración, el 13 de junio de 2022 ha tenido entrada en el registro electrónico de esta institución una respuesta de la directora de gabinete del Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco a la que ha adjuntado un informe elaborado por la directora general de Lanbide.

A este respecto, el informe remitido confirmó la extinción de la RGI y fundamentó sucintamente tal decisión en el hecho de que:

- *"...el piso adjudicado a través de la sociedad pública Alokabide, a través del Programa de Vivienda Vacía "Bizigune", tenía una renta mensual de 317 euros.*

Que tal como acredita el contrato de alquiler de vivienda libre, el valor de la renta fijada en dicho contrato era de 400 euros mensuales.

Por esta razón, no se puede acoger a la excepción: `Dicho rechazo NO extinguirá la RGI por no hacer valer derechos cuando la vivienda de alquiler libre sea más barata que la de Etxebide´, puesto que el inmueble ofrecido por Alokabide era más económico que el inmueble de alquiler de vivienda libre."

Con todo, el informe remitido omite cualquier referencia al ingreso mensual que el reclamante y su unidad de convivencia percibían por el subarriendo





de una habitación con el fin de aligerar el esfuerzo económico del pago total del alquiler.

Por último, el Departamento de Trabajo y Empleo informó al Ararteko de que el 17 de febrero de 2020 el reclamante interpuso un recurso potestativo de reposición frente a la decisión de Lanbide de extinguir la RGI. Asimismo, trasladó que el citado recurso fue desestimado el 4 de enero de 2021. Sin embargo, el Departamento no ha adjuntado resolución alguna que permita analizar su contenido.

7. Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de Derecho necesarios, se emiten las siguientes:

Consideraciones

1. En primer lugar, el Ararteko quisiera trasladar al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco la importancia que tiene el dar debida contestación a la petición de colaboración remitida con toda aquella información que obre en su poder y que resulte de interés para la correcta tramitación de las quejas que se interponen ante esta institución.

En este sentido, atendiendo al principio de contradicción que debe regir las relaciones entre esta institución con las distintas administraciones públicas, el Ararteko realizó una inicial petición de información el 24 de julio de 2020. No obstante, ésta no fue debidamente atendida en el plazo otorgado de 30 días, de forma que el Ararteko reiteró la solicitud de información en la que trasladaba el problema expuesto por el reclamante y la necesidad de obtener información complementaria a la obrante ya en el expediente.

A pesar de todo, no ha sido hasta el 13 de junio de 2022, aproximadamente dos años después, cuando Lanbide ha dado debido cumplimiento a la petición de información.

En consecuencia, esta tardanza en la contestación remitida ha imposibilitado que el Ararteko haya podido actuar con la celeridad que le es exigida.

El Ararteko pone en su conocimiento que la falta de respuesta en tiempo de aquellas cuestiones por las que se interesa, o el envío de una respuesta insuficiente suponen un importante obstáculo al normal desenvolvimiento de las funciones que tiene legalmente atribuidas y menoscaban gravemente los derechos de las personas que acuden a esta institución.





Por todo ello, el Ararteko tiene a bien recordarle que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco tiene *"el deber de aportar con carácter preferente y urgente, cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones le sean solicitados"*.

2. Con el fin de contextualizar la reclamación trasladada, debe mencionarse en primera instancia que el marco jurídico configurado por el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión Social responde al propósito de garantizar a las personas y familias que viven procesos o situaciones de exclusión el acceso a un mínimo vital que les permita dar cobertura a sus necesidades más básicas. Asimismo, atiende también a la finalidad de paliar situaciones de exclusión personal, social y laboral, y a la de facilitar la inclusión de quienes carecen de los recursos necesarios para el ejercicio de sus derechos de ciudadanía.

De hecho, una de las características del mismo es su vocación de universalidad, en el sentido de que se reconoce y garantiza a todas aquellas personas que reúnen los requisitos y cumplen las obligaciones que a tal efecto establecen la Ley 18/2008, y el Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos (en adelante, Decreto 147/2010), que la desarrolla.

3. En el presente expediente, Lanbide atribuye al promotor de la queja el incumplimiento genérico de la obligación contemplada en el artículo 12.1 b) del Decreto 147/2010, que alude de manera genérica al hecho de no hacer valer, durante todo el periodo de duración de la prestación, todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder o que pudiera corresponder a cualquiera de las personas miembros de la unidad de convivencia.

El Ararteko tiene a bien recordar que el artículo 9.3 de la Constitución establece los elementos esenciales de una administración democrática que permiten disponer de un orden jurídico que evite cualquier arbitrariedad.

De este modo, la sentencia del Tribunal Constitucional 46/1990, de 15 de marzo, afirma que la exigencia del referido artículo 9.3, implica necesariamente que la labor normativa debe huir de provocar situaciones confusas. Por tanto, ha de promover certeza y previsibilidad acerca de la disposición normativa aplicable y las consecuencias que de ellas derivan¹.

¹ **Tribunal Constitucional.** Sentencia 46/1990, de 15 de marzo. Fundamento jurídico cuarto. [ECLI:ES:TC:1990:46](https://www.boe.es/boe-datos/BOE-A-1990-46.html).



De hecho, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene remarcando la especial importancia que ocupa el principio de buena gobernanza y considera por ello que las autoridades públicas deben actuar con la máxima diligencia cuando se trata de asuntos de vital importancia para los particulares como las prestaciones sociales y otros derechos de propiedad². Consecuentemente, recuerda que las interferencias con el derecho a la propiedad deben estar previstas por una ley, lo que exige un cierto grado de previsibilidad. No en vano, debe permitirse a la ciudadanía regular su conducta y prever, en un grado razonable, las consecuencias que una determinada actuación suya pueda tener³.

Con todo, la resolución de 22 de enero de 2020 por la que el entonces director de Lanbide resolvió extinguir la RGI y determinó la imposibilidad de solicitar su reconocimiento hasta transcurrido un año desde la fecha de su extinción, no incluyó referencia alguna que permitiera al reclamante conocer la verdadera razón de tal decisión.

Además, el Ararteko ha podido pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre la necesidad de motivar los actos administrativos con una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC)⁴.

En concreto, ya en el documento diagnóstico elaborado por el Ararteko en el año 2013⁵, esta institución mostró su preocupación por la insuficiente motivación de las resoluciones de Lanbide. Además, manifestó que con la motivación utilizada en determinadas resoluciones era muy difícil elaborar un recurso eficaz. Finalmente, reiteró la preocupación con el hecho de que, a pesar de los esfuerzos realizados, siguieran emitiendo resoluciones en las que la motivación no resultaba clara y constataba la utilización de formas estandarizadas sin la inclusión de los fundamentos de derecho.

² **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**. Sentencia de 15 de septiembre de 2009. [Moscal c. Polonia](#). párr. 72.

³ **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**. Sentencia de 7 de junio de 2012. [Centro Europa 7 S.R.L. y Di Stefano c. Italia](#). párr. 141.

⁴ Anteriormente, el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

⁵ **Ararteko**. Diagnóstico con propuestas de mejora sobre la gestión de la RGI –y PCV- por Lanbide.

Disponible en: <https://www.ararteko.eus/es/diagnostico-con-propuestas-de-mejora-sobre-la-gestion-de-la-rgi-y-pcv-por-lanbide>



En estos mismos términos, el Ararteko emitió la Recomendación General 1/2014, de 20 de enero⁶, en la que concluía con la necesidad de que todas las resoluciones limitativas de derechos contengan el precepto o preceptos legales en los que se fundamenta de manera expresa la medida en cuestión y en referencia a los hechos, que se eviten referencias estandarizadas.

Por último, esta exigencia fue analizada por el Ararteko en el Informe diagnóstico con propuestas de mejora sobre la gestión de las prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda por Lanbide, 2017⁷, en el que de forma sucinta concluyó apreciando nuevamente un amplio margen de mejora en la motivación de las resoluciones emitidas por Lanbide.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Ararteko insiste nuevamente en la necesidad de que Lanbide extreme sus esfuerzos en la mejora de la motivación empleada en sus resoluciones con el fin de que las personas interesadas en el procedimiento puedan conocer la razón de la decisión adoptada.

4. En lo que respecta a las cuestiones jurídico materiales suscitadas en el presente expediente, el Ararteko no comparte la argumentación expuesta por la directora general de Lanbide por los motivos que se tratarán de exponer a continuación.

La obligación de hacer valer todo derecho de contenido económico que contempla la Ley para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social no conlleva obligatoriamente la necesidad de entender que debe aceptarse, en todo caso, la propuesta de adjudicación de una vivienda de protección pública.

Precisamente, es importante hacer una reflexión acerca del tratamiento jurídico que el legislador autonómico ha dado a los ingresos que una persona pudiera eventualmente obtener de un subarriendo, y es que éstos están

⁶ **Ararteko**. Recomendación general del Ararteko 1/2014, de 20 de enero. Necesidad de motivación de las resoluciones limitativas de derechos por parte de Lanbide. Disponible en: <https://www.ararteko.eus/es/recomendacion-general-del-ararteko-12014-de-20-de-enero-0>

⁷ **Ararteko**. Informe diagnóstico con propuestas de mejora sobre la gestión de las prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda por Lanbide, 2017. Punto 4.1.2. p. 35 y punto 4 de las conclusiones y recomendaciones, p. 126 y 127. Disponible en línea: <https://www.ararteko.eus/es/informe-diagnostico-con-propuestas-de-mejora-sobre-la-gestion-de-las-prestaciones-de-renta-de-garantia-de-ingresos-y-prestacion-complementaria-de-vivienda-por-lanbide-2017>

exentos del cómputo como rendimientos económicos conforme al artículo 21.1 e) del Decreto 147/2010.

De esta forma, el hecho de que el reclamante y su unidad de convivencia percibieran 150 € por la existencia de un subarriendo de una habitación en la vivienda que residían como inquilinos debe tener la transcendencia oportuna a la hora de valorar si la renta propuesta por la adjudicación de una vivienda asimilada a la de protección pública resultó económicamente adecuada o no. Abstraerse de esta realidad supondría, de manera innegable, una valoración parcial de la situación de vulnerabilidad real en la que se encontraba la familia afectada.

En este sentido, el Ararteko recuerda que el documento de criterios aprobado por Lanbide el mes de mayo de 2017 contemplaba la siguiente previsión:

- *"...el rechazo de una vivienda de protección oficial de alquiler por parte de una persona beneficiaria de RGI supone la extinción de la PCV (por falta de requisitos) y de la RGI en todos los casos (por no hacer valer derechos). No obstante, dicho rechazo NO se extinguirá la RGI por no hacer valer derechos cuando la vivienda de alquiler libre sea más barata que la de Etxebide."*

Esta previsión se repite en los mismos términos en el punto 9.2 del actual documento de criterios de Lanbide que se encuentra publicado en su página web⁸.

Consecuentemente, tal y como se ha puesto de relieve, la renta mensual que Alokabide fijó en la propuesta de adjudicación de la vivienda asimilada a la de protección pública fue de 317,57 €, mientras que el importe que abonaban el reclamante y su unidad de convivencia por la vivienda libre era de 250 €, al subarrendar una habitación al precio de 150 € mensuales.

En definitiva, a juicio del Ararteko, el promotor de la queja habría demostrado de manera suficiente que la renta mensual que abonaba por la vivienda del mercado libre, era inferior a la propuesta realizada por la sociedad pública para la adjudicación de una vivienda asimilada a la de protección pública.

⁸ **Lanbide**. Criterios de Lanbide en materia de renta de garantía de ingresos. Disponible en: https://www.lanbide.euskadi.eus/contenidos/informacion/rgi_criterios/es_def/adjuntos/Criterios_RGI_20220121.pdf



A diferencia de lo expuesto por Lanbide, la voluntad del reclamante consistió en todo momento en no situar a su unidad de convivencia, con una persona menor a cargo, en peor situación económica. Por tanto, lejos de haberse acreditada que no hizo efectivo un derecho de contenido económico, el Ararteko constata que llevó a cabo todas aquellas actuaciones que le resultaban exigibles para evitar una situación económica desfavorable.

Por todo lo anteriormente expuesto, en opinión del Ararteko, Lanbide debió valorar el sobreesfuerzo económico que suponía al reclamante y su unidad de convivencia la aceptación de la vivienda asimilada a la de protección pública y valorar la existencia de un subarrendamiento con el fin de hacer frente al coste total del arrendamiento de la residencia habitual. Asimismo, a la hora de tomar la decisión de extinguir la RGI y la PCV debió tener en cuenta el interés superior del menor.

5. Además, el Ararteko ha podido comprobar que en el momento de la interposición del recurso potestativo de reposición frente a la resolución de extinción de la RGI, el 17 de febrero de 2020, Lanbide desconoció el contenido de la instrucción 1/2020, de 4 de febrero, del viceconsejero de Vivienda⁹.

La citada instrucción contempla en su punto primero, apartado 5, la facultad de las personas perceptoras de la PCV o la denominada prestación económica de vivienda de rechazar la propuesta de adjudicación de una vivienda de protección pública sin que ello suponga la baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".

Por consiguiente, la incorporación de esta previsión invalidaría la interpretación defendida hasta ahora por Lanbide consistente en entender que el rechazo a una vivienda de protección pública supone el incumplimiento por parte de la persona perceptora de hacer valer en todo momento todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder.

⁹ **Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco.** Instrucción 1/2020, de 4 de febrero, del Viceconsejero de Vivienda, sobre renuncias a las adjudicaciones de viviendas de protección pública, viviendas asimiladas y alojamientos dotacionales. Disponible en: www.legegunea.euskadi.eus



Es por ello, por lo que el Ararteko ha propuesto recientemente¹⁰ la revisión de los apartados 9.2 y 10.2 del documento de criterios por entrar, tal y como se ha expuesto, en clara colisión con el contenido recogido en la instrucción 1/2020, de 4 de febrero.

6. A mayor abundamiento, la actuación de Lanbide en este asunto es también merecedora de crítica desde el punto de vista del derecho internacional.

El artículo 13 de la Carta Social Europea revisada (en adelante, CESR)¹¹, reconoce el derecho a la asistencia social. En su desarrollo, el Comité de Derechos Sociales¹² (en adelante, el Comité) ha puesto de manifiesto que entran en su ámbito de aplicación prestaciones como la RGI, que está destinada a garantizar unos ingresos mínimos a personas que carecen de otras fuentes de ingresos –tales como salarios, rentas vitalicias, pensiones de alimentos o prestaciones de seguridad social– y, por tanto, no disponen de medios para alcanzar un nivel de vida coherente con la dignidad humana¹³. Lo cierto es que la situación de necesidad es el único requisito para beneficiarse del derecho a la asistencia social que prevé la CSER¹⁴, de modo que las prestaciones se deben abonar mientras aquella subsista¹⁵. En este sentido, el Comité ha dictaminado que, en virtud del referido artículo 13, no debe dejarse en una situación de desprotección total a ninguna persona en situación de necesidad¹⁶.

Sin embargo, en la presente reclamación Lanbide extinguió la RGI y la PCV cuando únicamente pretendían evitar una situación económica más

¹⁰ **Ararteko**. Resolución 2022IR-974-21 del Ararteko de 20 de mayo de 2022, que concluye una actuación en una queja relativa a la disconformidad con la extinción de la prestación complementaria de vivienda por parte de Lanbide. Disponible en: <https://www.ararteko.eus/es/resolucion-2022ir-974-21-del-ararteko-de-20-de-mayo-de-2022>

¹¹ Entrada en vigor en España el 1 de julio de 2021. Disponible en: [BOE número 139, de 11 de junio de 2021](#).

¹² El Comité Europeo de Derechos Sociales (ECSR) es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la Carta por parte de los estados. Está compuesto por 15 miembros independientes e imparciales elegidos por el Comité de Ministros del Consejo de Europa por un periodo de seis años, renovable una vez.

¹³ **Comité Europeo de Derechos Sociales**. *European Roma Rights Centre v. Bulgaria*, decisión sobre el fondo de la reclamación colectiva nº 48/2008, párr. 38. Disponible en: <https://hudoc.esc.coe.int/eng/?i=cc-48-2008-dmerits-en>

¹⁴ **Comité Europeo de Derechos Sociales**. *Finnish Society for Social Rights v. Finland*, reclamación colectiva nº 88/2013, párrs. 110, 111. Disponible en: <https://hudoc.esc.coe.int/eng/?i=cc-88-2012-dmerits-en>

¹⁵ **Comité Europeo de Derechos Sociales**. *European Roma Rights Centre... op.cit.*, párr. 43; así como las Conclusiones XVIII-1 (2006) sobre España.

¹⁶ Conclusiones XIV-1, 1998, declaración interpretativa del artículo 13.



desfavorable con la aceptación de una vivienda asimilada a la de protección pública. Tal y como ha quedado acreditado, la adopción de tal decisión situó al promotor de la queja y a su familia en una situación de total desamparo.

Por otra parte, el Comité ha declarado que, aún en los casos en los que está justificada una limitación en el disfrute del derecho a la asistencia social, ésta ha de ser objeto de interpretación restrictiva. En este sentido, ha de tener una base legal clara, perseguir un fin legítimo, y estar justificada en una sociedad democrática.

A diferencia de lo expuesto, el Ararteko considera que la injerencia en el disfrute del derecho a la RGI en el presente caso no ha sido objeto de una interpretación restrictiva por parte de Lanbide. No en vano, ha omitido cualquier referencia a la situación económica del promotor de la queja y su unidad de convivencia al verse en la necesidad de subarrendar una habitación para hacer frente a los gastos ordinarios por el alquiler de una vivienda.

Al contrario, en opinión del Ararteko podría decirse que un exceso de rigor formalista en la interpretación realizada en relación con la obligación de hacer efectivo todo derecho o prestación de contenido económico, han dado lugar a una decisión del organismo autónomo contraria a la propia finalidad perseguida de facilitar la inclusión de quienes carecen de los recursos necesarios para el ejercicio de sus derechos de ciudadanía.

7. A lo hasta ahora expuesto, el Ararteko debe seguir insistiendo en la necesidad de tomar en consideración el interés superior del menor, tal y como ya se ha mencionado anteriormente, y se analizó en la Recomendación general del Ararteko 2/2015, de 8 de abril¹⁷. *La obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos.*

En la misma el Ararteko analizó la aplicación de la normativa tomando en consideración los instrumentos internacionales que se han acordado en materia de infancia. La incorporación al derecho interno de la Convención de Derechos del Niño conlleva tener en cuenta el derecho al interés superior del menor y obliga a los poderes públicos a interpretar y aplicar la normativa siguiendo los parámetros establecidos por el Comité de Derechos del Niño.

¹⁷ **Ararteko.** Recomendación general del Ararteko 2/2015, de 8 de abril. La obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos. Disponible en: <https://www.ararteko.eus/es/recomendacion-general-del-ararteko-22015-de-8-de-abril-0>



En dicha recomendación general el Ararteko hacía mención de la Recomendación de la Comisión Europea *"Invertir en la infancia: romper el ciclo de las desventajas"*¹⁸ que entre otras cuestiones destacó la trascendencia del apoyo que implica para la infancia un sistema de ingresos mínimos y hace hincapié en la necesaria prudencia en la valoración de la conducta de los padres cuando las prestaciones familiares estén condicionadas al comportamiento de cualquiera de los progenitores, lo que implica evaluar el posible impacto negativo de tales medidas.

En el presente expediente de queja, a pesar de que Lanbide constató que una persona menor de edad formaba parte de la unidad de convivencia, resolvió extinguir la RGI y la PCV, decidió impedir su reconocimiento en el plazo de un año y declaró la obligación de devolver la cantidad de 582,79 €.

Todo ello, a pesar de que la decisión del promotor de la queja de rechazar la vivienda asimilada a la de protección pública se fundamentó en evitar un aumento del gasto de su familia.

Este concreto hecho, además de la difícil situación económica para hacer frente a los gastos más básicos, fue puesto en conocimiento de Lanbide sin que se adoptaran medidas urgentes para evitar un agravamiento en las condiciones de vida de la unidad de convivencia.

8. Por último, el Ararteko ha comprobado que Lanbide no ha resuelto y notificado la resolución del recurso potestativo de reposición interpuesto por el reclamante en el plazo de un mes previsto por el artículo 124.2 de la LPAC.

Sobre esta concreta cuestión, el Ararteko tiene a bien recordarle que el artículo 21 de la LPAC establece la obligación de la Administración de dictar una resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. De ahí que la falta de resolución expresa se considera por el legislador como una grave anomalía. Concretamente, *"el Tribunal Constitucional reitera que el deber de resolver entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1 y 106 de la Norma Suprema."*¹⁹

¹⁸ **Comisión Europea.** Recomendación de la Comisión de 20 de febrero de 2013. Diario Oficial de la Unión Europea L 59/5. [Disponible en línea]: http://publications.europa.eu/resource/cellar/9a28f23b-84c3-11e2-89d6-01aa75ed71a1.0007.04/DOC_1

¹⁹ ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. "Apogeo y crisis del silencio administrativo positivo", *Revista Española de Derecho Administrativo* núm. 170/2015, Editorial Civitas, S.A. Entre otras sentencias: SSTC 6/1986, de 21 de enero, FJ 3; 204/1987, de 21 de diciembre, FJ



Como se ha dicho, el reclamante interpuso el recurso potestativo de reposición ante el director de Lanbide el 17 de febrero de 2020. No obstante, no ha sido hasta casi un año más tarde, el 4 de enero de 2021 cuando se ha dado debida respuesta al mismo.

A la vista de todo lo expuesto, en opinión del Ararteko existe un amplio margen de mejora en relación con los plazos empleados por Lanbide en la emisión y notificación de la resolución del recurso potestativo de reposición.

9. En síntesis, el Ararteko comprueba que en el presente supuesto no concurren las causas expuestas por Lanbide que justificaron la extinción de la RGI. En concreto, el Ararteko ha comprobado que la renta mensual de la vivienda ofrecida por la sociedad pública Alokabide era superior a la abonada en por el promotor de la queja en la vivienda del mercado libre. No en vano, Lanbide no consideró el abono de 150 € por el subarriendo de una habitación.

Por añadidura, tampoco la imposibilidad adicional de solicitar la prestación durante todo un año parece guardar la debida proporción con el comportamiento atribuible al promotor de la queja. Al fin y al cabo, éste únicamente intentó procurar que su familia no se situara en peores circunstancias económicas con la aceptación de una vivienda con una renta superior a la que venían abonando.

Además, el Ararteko ha constatado que Lanbide pudo conocer en la fase de recurso el contenido de la instrucción 1/2020, de 4 de febrero, del Viceconsejero de Vivienda, evitando de esta manera la extinción de ambas prestaciones.

Con todo, y a pesar del tiempo transcurrido desde la aprobación de la citada instrucción, el Ararteko constata el mantenimiento del criterio defendido por Lanbide en los puntos 9.2 y 10.2 de su documento de criterios.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula la siguiente:

4; 180/1991, de 23 de septiembre, FJ 1; 86/1998, de 21 de abril, FFJJ 5 y 6; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 188/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 5; y 239/2007, de 10 de diciembre, FJ 2.





RECOMENDACIÓN

El Ararteko recomienda al Departamento de Empleo y Trabajo del Gobierno Vasco que revise la resolución de 22 de enero de 2020 por la que se acuerda la extinción de la RGI, al haberse comprobado que, en términos absolutos, la vivienda asimilada a la de protección pública superaba la renta mensual de la vivienda libre en la que residían el reclamante y su unidad de convivencia.

En consecuencia, al constatar que no existieron causas que motivaron la extinción, procede la revisión de la resolución por la que se declaró la obligación de devolver la cantidad de 582,79 €. Asimismo, una vez Lanbide haya comprobado el cumplimiento del resto de requisitos, se restablezca el derecho a la RGI del reclamante con efectos de la fecha en que se acordó de una manera incorrecta la extinción con el abono de los atrasos correspondientes.

En todo caso, el Ararteko propone nuevamente al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise los apartados 9.2 y 10.2 del documento de criterios publicados por Lanbide en enero de 2022 al no resultar coherentes con el contenido de la instrucción 1/2020, de 4 de febrero, aprobado por el viceconsejero de Vivienda.

